



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA |
| DEMANDANTE | RAMIRO LEAL BONETT y MARÍA LUISA CUJÍA NUÑEZ |
| DEMANDADO | LOLY INÉS LEAL FUENTES y OTROS |
| RADICADO | 20001311000320180014400 20001311000320180050300 |

El apoderado judicial de las señoras ROSA ANGELA y LORENA MARGARITA NÚÑEZ CUJÍA en calidad de hijas de la causante y heredera reconocida ROSALBA CUJÍA, requiere al despacho para que resuelva la solicitud de aclaración de la sentencia de aprobación de la partición respecto a la fijación de honorarios a favor de la auxiliar de la justicia ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ y de los cuales, debe pagar un porcentaje la causante y madre de sus prohijadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición de los causantes RAMIRO LEAL BONETT y MARÍA LUISA CUJÍA NÚÑEZ la heredera ROSALBA CUJÍA había fallecido.

Insistió que ante de aprobarse la partición había presentado memorial solicitando el reconocimiento de las señoras ROSA ANGELA y LORENA MARGARITA NÚÑEZ CUJÍA, como herederas de la causante MARÍA LUISA CUJÍA NUÑEZ por derecho de transmisión de su madre ROSALBA CUJÍA, pero el despacho omitió realizar pronunciamiento, respecto a esa solicitud.

Pretende se aclara que la hijuela de la señora ROSALBA CUJÍA le sea adjudicada a sus herederas ROSA ANGELA y LORENA MARGARITA NÚÑEZ CUJÍA debiéndose ordenar a la partidora rehacer la partición.

CONSIDERACIONES



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00144-00

20001-31-10-003-2018-00503-00

En relación con el trámite de la solicitud de Aclaración de sentencias el artículo 285 C. G. del P, preceptúa lo siguiente:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas del Despacho).

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

“En reiterados autos, ha establecido tres requisitos fundamentales que deben cumplirse concomitantemente para que la solicitud de aclaración pueda considerarse procedente]:

- a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.*
- b. **Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.***
- c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.” (Negritas por fuera del texto original)*

En atención a la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que en el caso sub examine, si bien la solicitud de aclaración de sentencia formulada no fue por el parte demandante, pero sí de manera oportuna, pero no está llamada a prosperar, toda vez que, respecto a la afirmación del togado de la solicitud de reconocimiento de sus poderdantes como herederas de la causante MARÍA LUISA CUJÍA NUÑEZ en calidad de sobrinas y con derecho de transmisión de su finada madre, se revisó siglo XXI, donde el doctor ANGEL RODOLFO CABAS CUJÍA el 24 de febrero de 2023, solicitó se reconociera a sus apadrinadas como herederas de la citada causante, sirviéndose aportar los registros civiles de nacimiento donde aparece en la casilla de madre ROSALBA CUJÍA NUÑEZ, así mismo, el acta de registro civil de defunción de la citada señora, el 9 de enero de 2022.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00144-00

20001-31-10-003-2018-00503-00

La sentencia que aprobó la presente partición data de 17 de febrero de 2023 notificándose en estado 20 del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriado el 23 de febrero de 2023, es decir, fue anterior a la solicitud del citado apoderado, no fue presentada dentro del término de ley, como quiera, que el artículo 491-3 del C. G. del P. señala que:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”

Ahora, bien las señoras ROSA ANGELA y LORENA MARGARITA NÚÑEZ CUJÍA, pretenden ser reconocidas como herederas en calidad de sobrinas de la causante por derecho de transmisión, figura que señala:

“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante.”

Dentro del presente asunto, no se cumplen con los requisitos establecidos para la configuración de la figura de la transmisión, porque la presunta transmisora sería ROSALBA CUJÍA NUÑEZ, no dejó vacante su opción de aceptar o repudiar la herencia a sus hijas ROSA ANGELA y LORENA MARGARITA NÚÑEZ CUJÍA, como quiera que ella *aceptó* la herencia en vida, prueba de ello está, que por proveído de 8 de febrero de 2019 se le reconoció su calidad de heredera de su hermana y causante MARÍA LUISA CUJÍA NUÑEZ dentro del radicado 20001 31 10 003 2018 00503 00, entonces, sus herederas no tienen la opción de aceptar la herencia de su progenitora, al no encontrarse vacante, tornándose, notoriamente improcedente la solicitud de reconocimiento como herederas en transmisión de su progenitora.

A manera de ilustración, deben realizar la sucesión de su señora madre y allí incluir el porcentaje a ella se le reconoció como activos dentro de este trámite sucesoral.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00144-00

20001-31-10-003-2018-00503-00

Así mismo, el porcentaje de los honorarios de la auxiliar de la justicia correspondiente al hoy causante ROSALBA CUJÍA NUÑEZ, parte de los pasivos que deberán ser asumidos por sus herederos.

Respecto a la aclaración no hay lugar a la misma como quiera que la partición se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, con fundamento con los argumentos previamente esgrimidos, se NIEGA la solicitud de Aclaración de Sentencia formulada por las señoras ROSA ANGELA y LORENA MARGARITA NÚÑEZ CUJÍA.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317c006b0a8c0ef352005721021fa7abe9befda8083c184f618db1bb8d0f539**

Documento generado en 21/06/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>